



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 455/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FSM 33109/2020/85/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada "**Ruíz Díaz, Fabiana Anabela s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; a la defensa de Fabiana Anabela Ruiz Díaz, los defensores particulares, doctores Marcelo Augusto Mottura y Federico Pablo Gossn, y a N.S.A., R.I.M.R.D., G.V.M., R.D.M.R.D. e I.A.R.D., el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Marcelo Carlos Helfrich.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el 1° de marzo de 2023, resolvió confirmar la decisión mediante la cual no se hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria de Fabiana Anabela Ruíz Díaz.

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa pública de menores en representación de N.S.A., R.I.M.R.D., G.V.M., R.D.M.R.D. e I.A.R.D. y la defensa particular de Fabiana Anabela Ruiz Díaz, que fueron rechazados por inadmisibles por el Tribunal mencionado.

III. Posteriormente, esta Sala hizo lugar a las quejas por recurso de casación denegado, y concedió los recursos de casación interpuestos por la defensa particular y por la Defensa Pública de Menores (Reg. 237/23 y 238/23, ambos del 30 de marzo de 2023).

IV. a. La asistencia técnica de Fabiana Anabela Ruiz Díaz criticó la decisión, en primer orden, por valorarse el delito imputado y la pena en expectativa, y por haber concluido que una medida alternativa a la prisión pondría frustrar los fines del proceso, en tanto ello debe demostrarse en el caso.

Alegó que los fundamentos lucen arbitrarios si se tiene en cuenta que Ruiz Díaz reside “con sus hijos, su madre, su padre, sus hermanas resultan ser vecinas, sus 5 niños se encuentran escolarizados, desde antes de su detención, que su madre resulta ser una persona conocida del barrio por su empleo en un geriátrico de la zona”.

Se agravio porque los jueces concluyeron que el interés superior de los niños está satisfecho. Afirmó que el requisito de los arts. 32, inc. f de la ley 24.660 y 10 inc. f del CP está cumplido ya que la hija menor de Ruiz Díaz, I.A.R.D. tiene 4 años de edad y sus otros hijos siguen siendo “niños privados del cuidado de su madre”.

Luego de citar las leyes aplicables, expresó: “Su detención en el domicilio cumpliría la manda constitucional: no estaría siendo sometido a una mortificación innecesaria, que la ley prohíbe y que la seguridad del proceso en este caso no exige” y con cita de doctrina que consideró pertinente, añadió: “Cuando se hallan reunidos los requisitos para el otorgamiento, (en este caso que sea madre de un niño menor de cinco (5) años), *‘tiene derecho a reclamarlo y el tribunal tiene el deber de acordarlo’*”.





Cámara Federal de Casación Penal

Puntualizó, con cita de la Observación General N° 7 "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", que no debe perderse de vista que los hijos de la acusada se encuentran transitando la primera infancia y que este es el período de más amplias responsabilidades parentales.

Aseveró que la necesidad de la presencia de Ruiz Díaz en la vida de sus hijos se evidencia porque ella ejercía la "responsabilidad parental completa de sus 5 niños, dado que es una madre soltera y único referente afectivo estable".

Agregó que la decisión, más allá de haber hecho una somera referencia al dictamen del Defensor de Menores, omitió valorar la opinión favorable de aquel, lo que consideró incompatible con el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Por último, refirió que Ruiz Díaz integra el colectivo de mujeres detenidas, encontrándose en situación de vulnerabilidad y que, como tal, merece consideración especial, en tanto la pena de prisión presenta características peculiares para las mujeres, por su condición de género.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. Por su parte, la Defensa Pública de Menores criticó la decisión por considerar que los sentenciantes se centraron en el delito, la pena y otras cuestiones ajenas al fin del arresto domiciliario cuyo objeto es el interés superior del niño.

Señaló que la integridad psíquica y física de los 5 hijos de Ruiz Díaz se encuentran afectadas por no contar con la presencia de la nombrada en su crianza, cuidado y educación.

Aseveró que los magistrados ignoraron los informes sociales de los que se desprende la necesidad del arresto domiciliario a fin de que los niños "puedan mejorar su calidad

de vida y satisfacer las necesidades básicas" y tampoco consideraron que la acusada cuenta con un domicilio fijo en el residiría junto a los niños.

Agregó que la prisión domiciliaria permitiría, además "la posibilidad de encontrar una solución económica, con lo que se logrará una contención afectiva y material que ayudará para su normal desarrollo y crecimiento".

Luego de mencionar instrumentos internacionales y jurisprudencia en apoyo de su postura, afirmó que se debe prestar especial atención a las consecuencias que el encierro en prisión de Ruiz Díaz puede generar en los niños, recordando el principio de trascendencia mínima de la pena.

Concluyó que no existe ningún motivo "razonable" que habilite a rechazar el arresto domiciliario solicitado por Ruiz Díaz, pues se encuentran dadas todas las condiciones para que puedan residir en la vivienda familiar y por ello solicitó que se revoque el fallo recurrido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

V. En la audiencia prevista por el art. 465 bis del CPPN, la defensa particular de Ruiz Díaz se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación.

También se presentó la Defensa Pública de Menores, que se remitió a lo dicho en la impugnación y enfatizó en que la acusada es la figura adulta referente en lo afectivo de todos los hijos e hija menores de edad, quien los ha criado casi sin ayuda de los respectivos progenitores y que dos de ellos están transitando la primera infancia, siendo especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de la separación de su madre.

Agregó que en una conversación telefónica, la abuela materna de los niños y la niña, expresó: "*muchas veces quedan solos sin nadie que los cuide ni que les esté atrás*" y que "*desde lo económico, las responsabilidades por los chicos, su*





Cámara Federal de Casación Penal

atención de salud, todo quedó sobre mi y encima veo a mis nietos que no les hago la diferencia porque esperan a su madre. Isabella está muy afectada. Lloro mucho. Me pregunta por su madre de cuando regresa. Ni han podido visitarla, solo pocas veces porque es muy difícil para mi llevarlos a todos. Valentín incluso a veces se niega a hablar con su mamá al teléfono. Como enojado con ella por no estar en la casa. Daniel se hace pis en la cama, le cuesta mucho el colegio, pierde la concentración. Todos bajaron mucho el rendimiento escolar. Y yo no sé que hacer ya porque es muchísimo el esfuerzo y los chicos tampoco están bien pese a eso. Necesitan a su madre y yo de ayuda urgente para y por los chicos".

Finalmente, señaló que "con el objeto de materializar el derecho a ser oído de los niños cuyos intereses aquí represento -según la manda del art. 12 CDN- a través de una comunicación telefónica (N. R. e I.) expresaron su deseo de manifestarse en punto a su situación actual en ausencia de su madre mientras que los otros, por vergüenza no se animaron a conversar" y luego detalló lo que cada uno le había expresado.

VI. a. En primer término, importa puntualizar que en el marco de la causa FSM 33109/2020, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, Fabiana Anabela Ruiz Díaz se encuentra imputada como coautora de los delitos de comercialización de estupefacientes, agravado por hacerlo en forma organizada, y tenencia ilegítima de armas de guerra, en concurso real.

b. A continuación, previo a dar tratamiento a los agravios invocados por las partes, considero conveniente hacer una reseña de los antecedentes del caso.

El 11/08/22 Fabiana Anabela Ruiz Díaz -junto con su defensa- solicitó la prisión domiciliaria, de conformidad con

lo establecido en los artículos 10 inciso "f" del CP y 32 inciso "f" de la ley 24.660, en virtud de la situación de sus cuatro hijos e hija menores de edad.

Del trámite del caso, se advierte que la Jueza solicitó a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica y a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la realización de informes.

En el informe socio ambiental realizado el 24/08/22 por las Licenciadas María Isabel Castro y Lucia Rodríguez, del Equipo Técnico-Profesional de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, informaron que la vivienda de la acusada se trata de un terreno que "está dividido en cuatro casas" en las que vive la familia Ruíz Díaz; una es de "la de la Sra. Godoy y el Sr. Ruíz Díaz donde residen con sus hijos, la Sra. Ruíz Díaz y los hijos de la misma", en tanto la casa "que se encuentra en el piso superior, era la perteneciente a la Sra. Ruíz Díaz y sus hijos (...) se incendió en el 2020 por un corto circuito y la están reconstruyendo de a poco a medida que obtienen los recursos, solicitaron ayuda al municipio sin resultado".

Asimismo, se informó que la familia "no tienen contacto ni presencial ni telefónico desde que (...) fue privada de libertad" y que "la niña (I.A.R.D.) estaba presente cuando se llevaron a su madre del jardín infantes donde concurre, habrían solicitado a los familiares que vayan a retirarla del colegio y para tranquilizarla le habrían dicho que su madre fue al médico, actualmente la familia comenta que pregunta insistentemente por su madre y no quiere comer".

Añadieron que el "padre de (I.A.R.D.), no cumple con sus obligaciones, retomó el contacto tras la detención de la Sra. Ruíz Díaz"; el "padre de (N.S.A.) no visita al niño ni cumple con sus obligaciones" y el padre de R.I.M.R.D. y

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874



Cámara Federal de Casación Penal

R.D.M.R.D. "tampoco cumple sus obligaciones y fue denunciado por violencia de género en su momento por la Sra. Ruíz Díaz".

Las profesionales destacaron que "la presencia de la Sra. Ruíz Díaz en el domicilio es de suma importancia para que pueda asumir la responsabilidad de cuidado y protección de sus hijos y colaborar al ordenamiento familiar y distribución de tareas (...)" en tanto "facilitaría el acceso a los derechos de sus hijos garantizando el vínculo personal y directo".

En consecuencia, el equipo concluyó que "se encuentran dadas las condiciones psicosociales para el ingreso de la Sra. Ruíz Díaz, Fabiana Anabela a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica".

A su vez, del informe técnico de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica confeccionado el 23/08/2022, se desprende que el domicilio aportado por la acusada es apto para la implementación del dispositivo de Vigilancia Electrónica. Mientras que del informe efectuado por el Patronato de Liberados, el 16/09/22, surge que "Godoy Miryam manifiesta que está dispuesta a recibir y acompañar en su domicilio a su hija", "a brindarle un espacio físico en la vivienda y apoyo económico, contando con recursos suficientes para el sostenimiento de sus necesidades básicas". En cuanto a la vivienda se observó que "se encontraría en buenas condiciones para alojar a la causante y sus hijos menores de edad".

Al contestar la correspondiente vista, el Defensor de menores, estimó que la morigeración solicitada "repercutirá positivamente sobre todos los niños".

Por su parte, el Fiscal de la instancia se opuso al arresto domiciliario por considerar que el pedido se efectuó por interés personal de la acusada y porque consideró que los niños y la niña "se encuentran debidamente atendidos".

El 6 de octubre de 2022 la magistrada denegó el pedido de arresto domiciliario por considerar que ninguna de las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF es suficiente para evitar el riesgo de fuga o posible entorpecimiento de la investigación. Valoró que de los informes surgía que los niños tenían una red de contención familiar; que se sostienen con el ingreso de la Sra. Godoy, más el dinero obtenido de los trabajos eventuales que haría el señor Ruiz Díaz, sumado el cobro de la Asignación Universal por Hijo y el Programa Social Alimentar. Recordó los elementos objetivos que la llevaron a considerar que existían riesgos de fuga y de entorpecimiento y que la imputada se sustrajo del accionar de la justicia durante más de 5 meses, sumado a que la imputación es considerada grave. Añadió que de los informes no surgía que los niños y la niña se encuentren expuestos a alguna situación de peligro o desamparo.

La decisión fue apelada por el abogado defensor y el Defensor de Menores. El primero, afirmó que no fue intención de la acusada evadirse del accionar de la justicia, en tanto continuó viviendo en el domicilio allanado y fue detenida cuando regresaba de buscar a uno de sus hijos del colegio; y que se encontraba preocupada por el bienestar integral de sus hijos, quienes se encuentran en pleno desarrollo. El segundo destacó: "el hecho de que se encuentren a cargo de su abuela materna y en un entorno contenedor, no soslaya que sus derechos más básicos se encuentren vulnerados, máxime si se tiene en cuenta que los niños no tienen vínculo forjado con sus progenitores, quienes no participan en ninguno de los aspectos de su cuidado, resultando entonces la Sra. Ruiz Díaz la principal referente afectiva y, en consecuencia, un vínculo vital para su desarrollo".

A raíz de la impugnación, la Cámara Federal de Apelaciones ordenó la confección de un nuevo informe, que fue

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874



Cámara Federal de Casación Penal

realizado por la psicóloga, Lic. María Eugenia Barceló, el 25/10/22, del que se desprende que los abuelos "expresaron que notan más afectada a (I.A.R.D.). Es quien más reclama por su madre y se muestra más retraída" y que "la Sra. Godoy manifestó que su hija Zamira (12 años) muchas veces se ocupa de sus sobrinos y hasta se quemó con agua hirviendo preparando el mate cocido. Agregó que sus nietos tienen un peor rendimiento escolar desde la detención de su madre (...) Se infiere que si la detenida obtuviera el arresto en domicilio, podría encargarse de los niños para que los abuelos trabajen y traigan el sustento económico de todos".

El 23/11/22, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la decisión que no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario. Luego de analizar los motivos por los que entendían que existían riesgos procesales, sostuvieron que los niños: "se encuentran contenidos y cuidados por sus abuelos maternos, con la colaboración del entorno familiar (...), sin perjuicio de señalar que las dificultades en torno al cuidado de los niños son las que, inevitablemente, atraviesan todas las familias que poseen integrantes encarcelados, ésta debe mantenerse en procura de asegurar los fines del proceso que se le sigue en orden a un delito con una expectativa de pena grave, por el cual el Estado se comprometió a investigar, perseguir y sancionar".

Esa decisión fue recurrida, y al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación, interpusieron queja, que también fue declarada inadmisibles por esta Sala (con una integración parcialmente diferente, Reg. 1734/22 del 28/12/22).

Posteriormente, en el marco de una audiencia, Fabiana Ruiz Díaz solicitó nuevamente el arresto domiciliario y su defensor fundamentó la petición en el interés superior del

niño y en la necesidad de los niños y la niña de permanecer junto a su madre.

La jueza federal corrió vista a la Defensoría de Menores que solicitó, previo a omitir opinión, que se realicen nuevas y pormenorizadas evaluaciones tendientes a establecer el estado actual de los niños y la niña y constatar los extremos alegados por su progenitora.

Del informe confeccionado el 10 de enero de 2023 por el Lic. Miguel Albornoz del Cuerpo de Delegados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, se desprende que Miriam Graciela Godoy -quien se encuentra al cuidado de los hijos y la hija de la acusada- mencionó: "(N.S.A.) pasó de grado con mucha ayuda de las maestras, y que la llamaron por (R.D.M.R.D.) quien no se puede concentrar en el aula y lo observaron triste. Expresó que (R.D.M.R.D.) se hace pis en la cama. Sobre (G.V.M.) comentó que las maestras le transmitieron que se esforzó mucho y que pasó de grado. (R.I.M.R.D.) tiene que retomar en febrero para poder pasar de grado e (I.A.R.D.) es quien más extraña a su madre". Manifestó que "cuándo ella trabaja, y su pareja realiza trabajos como albañil, no existirían otros familiares para hacerse cargo del cuidado y atención de los niños, aclara que es su mayor preocupación, y expresó que en este contexto no puede perder su trabajo, ya que es el único sostén económico estable del grupo familiar".

La Defensora de Menores se expidió en favor de la prisión domiciliaria. Argumentó que si bien los niños y la niña "están al cuidado de su abuela y se ensamblaron a la rutina de esa familia", lo cierto es que "no se evidencian mejorías en los estados de ánimos de los niños (...) sino que se profundizan al ir mermando el contacto directo y cotidiano con su principal referente de cuidado y afectivo, su madre, lo cual se vio reflejado en las dificultades que se les presentó en su desempeño escolar", por lo que concluyó que es

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874



Cámara Federal de Casación Penal

indispensable el retorno de su madre al hogar, para que se ocupe enteramente de la crianza de sus hijos e incluso colabore en la organización familiar de manera tal que si ambos abuelos cumplen jornada laboral de manera simultánea, los niños se mantendrían al cuidado de un adulto, lo cual hoy no ocurre, tal como manifestó la Sra. Godoy y se puso de resalto en el informe.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se le rechace el pedido de arresto domiciliario, remitiéndose a los fundamentos de la anterior decisión de la Cámara Federal de Apelaciones, en tanto entendió que la situación de los hijos e hija de la acusada no había variado, ya que consideró que según se desprende del informe los cuidadores se ocupan satisfactoriamente de sus necesidades.

El 18/01/23 la magistrada del Juzgado Federal denegó nuevamente el pedido de arresto domiciliario, recordando que la anterior solicitud fue rechazada y avalada por la Cámara de Apelaciones el 23/11/22. Argumentó: "podría decirse que el motivo invocado constituye una de las causales que permitirían conceder la petición articulada. Sin embargo, entiendo que (...) no es Fabiana Anabela Ruíz Díaz la única persona que pueda encargarse del cuidado de los niños".

Resaltó que se encuentran latentes los riesgos procesales analizados, que obstan a que la imputada transite el proceso en libertad o con una medida cautelar morigerada. Afirmó que el instituto es de aplicación facultativa y que el informe da cuenta de que los niños y la niña se encuentran bajo el cuidado de su abuela materna y la pareja de ésta y tienen sus necesidades básicas satisfechas.

Esta decisión fue recurrida *in pauperis* por Fabiana Anabela Ruiz Díaz -fundado por su defensa técnica- y el Defensor de Menores.

A raíz de ello, los magistrados de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que intervinieron en el caso, en el fallo recurrido precisaron que esa sala ya había confirmado el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, oportunidad en la que ponderaron los diferentes informes elaborados.

Refirieron que si bien un informe más reciente da "cuenta de la dificultad que los abuelos maternos presentan para cuidar a la y los niños", concluyeron que "de la valoración integral de los informes sociales y ambientales (...) emerge que Godoy trabaja en un geriátrico, mientras que su pareja haría changas como albañil (...) actividades cuyos horarios podrían compatibilizarse evitando superposiciones, máxime cuando aquella labora en la franja horaria comprendida entre las 19:00 y las 8:00 horas".

En suma, afirmaron que no se modificaron sustancialmente las condiciones evaluadas anteriormente y "sin perjuicio de señalar que las dificultades en torno al cuidado de los menores son las que, inevitablemente, atraviesan todas las familias que poseen integrantes encarcelados, ésta debe mantenerse en procura de asegurar los fines del proceso que se le sigue en orden a un delito con una expectativa de pena grave, por el cual el Estado se comprometió a investigar, perseguir y sancionar".

VII. a. Ahora bien, en primer orden corresponde señalar que el instituto objeto de análisis debe examinarse conforme las normas que regulan las medidas alternativas a la prisión preventiva, establecidas en el Código Procesal Penal Federal, toda vez que no se trata del supuesto de una persona condenada, sino sometida a proceso penal. Ello así, de conformidad con los principios constitucionales de última *ratio*, necesidad, excepcionalidad, subsidiariedad, gradualidad





Cámara Federal de Casación Penal

y proporcionalidad, conforme a lo previsto por los arts. 210, 221 incisos "a" y "c" y 222 del CPPF.

En este punto, vale destacar que la búsqueda de alternativas, para evitar los efectos que implica el encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen en la materia.

En esta línea, Solimine explica que la coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, es decir, de menor gravedad (Solimine, Marcelo A. Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Ad-hoc, diciembre 2003, pág. 658).

Este criterio es una consecuencia de la aplicación racional de la fuerza estatal, y se deriva del principio de última *ratio* del derecho penal, trasladable a las medidas de coerción conforme lo recepta expresamente el artículo 2 del CPPN.

A la luz de los lineamientos trazados en cuanto a la subsidiariedad de las medidas de coerción estatal, teniendo en cuenta que la modalidad cuya aplicación postula la defensa constituye una morigeración del encierro cautelar, deviene imprescindible determinar si se encuentran presentes en la especie los presupuestos de procedencia.

b. Sentado todo lo expuesto, en forma preliminar, debo señalar que en el caso se configuró una afectación al derecho de defensa de la acusada Ruiz Díaz, en tanto, el órgano judicial, previo a resolver, no dio intervención a la asistencia técnica ni a la Defensoría de Menores del dictamen fiscal. De esta forma, solo tuvieron oportunidad de expedirse

en el recurso de casación, esto es, con posterioridad a la decisión del Tribunal; así se impidió el normal desarrollo del principio de contradicción, como derivado insoslayable del derecho de defensa en juicio y del procedimiento acusatorio, fijado en la CN.

No obstante ello, en atención a las particulares circunstancias del caso, toda vez que las defensas invocaron la posible vulneración al interés superior del niño, como así también la situación de vulnerabilidad de Fabiana Anabela Ruíz Díaz por su condición de género, al integrar el colectivo de mujeres detenidas, habré de ingresar al tratamiento de los agravios traídos por los recurrentes, en tanto la cuestión, con motivo de la índole de los planteos, no admite demora.

Sobre el presente caso, en primer orden, corresponde examinar que Fabiana Anabela Ruiz Díaz es madre de cinco niños menores de edad: N.S.A., R.I.M.R.D., G.V.M., R.D.M.R.D. e I.A.R.D., quienes actualmente tienen 14, 11, 10, 8 y 4 años de edad.

Asimismo, cabe señalar que del análisis efectuado en los párrafos que anteceden puede colegirse que se encuentran dados los requisitos legales para otorgar la detención cautelar domiciliaria a Fabiana Anabela Ruiz Díaz (arts. 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660), situación que se ve reforzada con los informes técnicos realizados en el caso -valorados por la Cámara Federal de Apelaciones en el fallo recurrido- en los que los profesionales coincidieron en que su presencia en el hogar conllevaría una mejora para la situación de sus hijos e hija.

Nótese que en el caso se trata de cuatro niños y una niña, menores de edad -la más pequeña de apenas 4 años- quienes tras la detención de su progenitora (quien ejercía la responsabilidad parental en forma exclusiva) quedaron bajo el cuidado de los abuelos -Miriam Graciela Godoy y Fabián José

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874



Cámara Federal de Casación Penal

Ruiz Díaz- que a su vez viven con sus dos hijas menores de edad (de 10 y 13 años).

Los informes también mostraron la conveniencia de la presencia de Ruiz Díaz en el hogar, en lo que hace al plano emocional de los niños y la niña, en tanto las Licenciadas María Isabel Castro y Lucia Rodríguez informaron que desde la detención la familia no tiene contacto ni presencial ni telefónico, y que la niña I.A.R.D. "pregunta insistentemente por su madre y no quiere comer".

En esta misma línea, la psicóloga, Lic. María Eugenia Barceló, en un informe confeccionado meses después, consignó que los abuelos notan que los niños tienen un peor rendimiento escolar desde la detención de su madre y que la niña I.A.R.D. es la más afectada. Incluso, más recientemente, el Lic. Miguel Albornoz informó que N.S.A. pasó de grado con mucha ayuda de las maestras, R.D.M.R.D. no se puede concentrar en el aula, lo observaron triste y se hace pis en la cama e I.A.R.D. es quien más extraña a su madre.

A ello se suman las dificultades de cuidado que se detallaron en los referidos informes: los progenitores de la acusada señalaron que "Z. (12 años) muchas veces se ocupa de sus sobrinos y hasta se quemó con agua hirviendo preparando el mate cocido" y que cuando Godoy y su pareja trabajan no existirían otros adultos para hacerse cargo del cuidado de los niños.

Frente a todo lo expuesto, advierto que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín no se ajusta a los parámetros exigidos por las normas vigentes que imponen dar preeminencia al interés superior del niño, especialmente en el caso de la niña I.A.R.D. que cuenta con tan solo 4 años de edad.

Este principio “regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos” (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “(1)a consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales” (Fallos 324:975).

En la misma línea, no puedo dejar de resaltar que, los órganos jurisdiccionales deben analizar casos como el presente con perspectiva de género a fin de evaluar adecuadamente el impacto de las decisiones estatales sobre las mujeres privadas de la libertad y que contemple además la manda convencional referente al interés superior del niño.

En este sentido, la Recomendación VI/2016 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias afirmó que la prisión domiciliaria se presenta como una opción para morigerar el encierro carcelario, y que permite compatibilizar el interés social en la persecución y

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874



Cámara Federal de Casación Penal

sanción de los delitos en relación a la vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal.

Cabe destacar, asimismo, que aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

VIII. En virtud de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la defensa particular y la Defensoría de Menores, sin costas, casar la decisión recurrida y otorgar el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica a Fabiana Anabela Ruiz Díaz (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN; 210 inc. "j", 221 incs. "a" y "c", 222 CPPF; 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660; 75 inc. 22 CN y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, corresponde exhortar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín para que -en virtud de la nueva situación en la cual los niños pasarán a estar bajo el cuidado de su progenitora-, se adopten las medidas de control y resguardo periódicas a través de profesionales designados al efecto con el fin de determinar si se satisfacen las necesidades básicas de cuidado, contención, salud y educación de los nombrados; además de adoptarse todas aquellas medidas o derivaciones que los juzgadores consideren pertinentes para

corroborar su estado actual y bienestar; ello con el objeto de garantizar de manera efectiva el interés superior del niño.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las especiales circunstancias del *sub lite*, de cuanto surge de los informes de especialidad que se labraran oportunamente, conforme se ha explicitado con detalle suficiente en el sufragio precedente, y en especial del elaborado por el Licenciado en Trabajo Social, Miguel Albornoz, Delegado Tutelar Cuerpo de Delegados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 10 de enero ppdo. comparte con la distinguida colega en cuanto proclama el acogimiento favorable de la pretensión de formulada por la defensa, a partir de observar que se han omitido evaluar circunstancias sindicadas en aquellas piezas que resultaban pertinentes para la decisión del reclamo incoado, lo que torna inmotivada la resolución en crisis en los términos que resultan del juego armónico de los arts. 123 y 404 inc. 2° CPPN.

De tal suerte, se propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos interpuestos, anular la resolución en crisis y devolver al origen a fin de se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que implique adelantar juicio respecto del instituto solicitado (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto de la colega que lidera el Acuerdo, Angela E. Ledesma, habré de adherir a su propuesta de, hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la defensa particular y la Defensoría de Menores, sin costas, casar la decisión recurrida y otorgar el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica





Cámara Federal de Casación Penal

a Fabiana Anabela Ruiz Díaz (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN; 210 inc. "j", 221 incs. "a" y "c", 222 CPPF; 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660; 75 inc. 22 CN y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Y como segundo punto, exhortar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín para que -en virtud de la nueva situación que pasarán a estar los niños, bajo el cuidado de su progenitora-, se adopten las medidas de control y resguardo periódicas a través de profesionales designados al efecto con el fin de determinar si se satisfacen las necesidades básicas de cuidado, contención, salud y educación; además de adoptarse todas aquellas medidas o derivaciones que los juzgadores consideren pertinentes para corroborar su estado actual y bienestar; ello con el objeto de garantizar de manera efectiva el interés superior del niño.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por la defensa particular y la Defensoría de Menores, sin costas y, por mayoría, **CASAR** la decisión recurrida y **OTORGAR** el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica a **Fabiana Anabela Ruiz Díaz** (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN; 210 inc. "j", 221 incs. "a" y "c", 222 CPPF; 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660; 75 inc. 22 CN y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

II. EXHORTAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín para que -en virtud de la nueva situación en la cual los niños pasarán a estar bajo el cuidado de su progenitora-, se adopten las medidas de control y resguardo periódicas a través de profesionales designados al efecto con el fin de determinar si se satisfacen las necesidades básicas

de cuidado, contención, salud y educación de los nombrados; además de adoptarse todas aquellas medidas o derivaciones que los juzgadores consideren pertinentes para corroborar su estado actual y bienestar; ello con el objeto de garantizar de manera efectiva el interés superior del niño.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019), remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de San Martín, y hágase saber lo decidido a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 11/05/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37634405#368563258#20230511132703874